

Nº 037-2001-EF/94.10

Miraflores, 20 de junio de 2001

VISTO:

El Memorándum Nº 068-2001-EF/94.12 de la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo de la CONASEV del 13 de junio de 2001.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV Nº 844-97-EF/94.10 se creó el Tribunal Administrativo de la CONASEV, estableciéndose procedimientos con delegación de facultades y definición de instancias;

Que, por Resolución CONASEV Nº 003-98-EF/94.10 se aprobó el Estatuto del Tribunal Administrativo de la CONASEV;

Que, por Resolución CONASEV Nº 030-2001-EF/94.10 del 5 de junio de 2001, se aprobó el nuevo Estatuto del Tribunal Administrativo de la CONASEV, en cuyo artículo 5º se menciona los impedimentos para ser vocal del referido Tribunal;

Que, es necesario precisar en el inciso b) del artículo citado en el considerando precedente el grado de participación en el capital social de las entidades sujetas al control y supervisión de la CONASEV como impedimento para ser vocal del Tribunal Administrativo, así como el requisito previo para efectuar la transferencia de los valores mobiliarios de propiedad de los mencionados vocales; y,

Estando a lo dispuesto por los incisos m) y r) del artículo 11º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, así como lo acordado por el Directorio de la CONASEV en su sesión de fecha 18 de junio de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Agréguese al inciso b) del artículo 5º del Estatuto del Tribunal Administrativo de la CONASEV, aprobado por Resolución CONASEV Nº 030-2001-EF/94.10, lo siguiente:

Se encuentran comprendidos en este inciso aquellos accionistas que posean más del diez por ciento del capital social de las entidades sujetas al control y supervisión de la CONASEV.

Se requiere la autorización del Directorio de la CONASEV para que los vocales del Tribunal Administrativo, en ejercicio de sus cargos, puedan efectuar transacciones con valores mobiliarios o incrementar sus tenencias previas de valores, si las tuvieren, salvo las siguientes excepciones:

- i. Las acciones liberadas;*
- ii. Las acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de preferencia contemplado en los artículos 99 y 209 de la Ley General de Sociedades; y,*
- iii. Los valores que provengan como consecuencia de una fusión, escisión, reorganización simple y las contenidas en el artículo 392 de la citada Ley General de Sociedades.*

Las excepciones antes indicadas deberán observar necesariamente y en cualquier caso la limitación contenida en el segundo párrafo del presente inciso.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Carlos Eyzaguirre Guerrero

Presidente